



Actualización en Impuestos Territoriales Harold Parra

Fecha: Julio 12 de 2023

A photograph of a person in a blue and white striped shirt sitting at a desk, writing in a spiral notebook with a black pen. On the desk are several sheets of paper with various financial charts, including bar graphs, line graphs, and pie charts. The person's left hand is resting on the desk near the charts. The background is a solid blue color.

ACTUALIZACIÓN

DIVIDENDOS - ICA

3

Código de Comercio.

Artículo 20.- Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

DIVIDENDOS - ICA

4

NO ESTABAN GRAVADOS CON ICA – LOS DIVIDENDOS SI:

- Se encontraban dentro del giro ordinario de los negocios del inversionista,
- Se encontraban dentro de su objeto social,
- Adquirían la condición de activo fijo de las acciones poseídas,
- Se realizaba la actividad bajo la premisa de la profesionalidad o habitualidad

DIVIDENDOS - ICA

5

El 2 de diciembre de 2021, el Consejo de Estado expide sentencia dentro del proceso 23424, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, en el cual se analiza el tema de la Actividad Comercial realizada por Inversión en Sociedades y la obtención de dividendos como consecuencia de esta.

Esta sentencia tiene varias particularidades que se hace necesario resaltar y tener presente.

1. Es una sentencia Unificadora
2. Establece una posición definitiva respecto del manejo de los dividendos que obtengan las personas jurídicas frente al Impuesto de Industria y Comercio.

DIVIDENDOS - ICA

6

Resulta relevante aquí el señalamiento realizado por el Juez cuando afirma que la actividad comercial, gravada con el ICA, requiere que el hecho generador no se realice por actos aislados, como la constitución o creación de una empresa, sino que se hace necesario que el contribuyente en cuya cabeza queden gravados los dividendos asuma con carácter empresarial el desarrollo de su actividad y por ende su participación en el mercado.

DIVIDENDOS - ICA

Indicando posteriormente que son pruebas indicativas de la existencia de una organización empresarial:

- a) - La afectación de un capital determinado a la actividad de inversión en sociedades comerciales.
- b) - La uniformidad en el desarrollo de esa operación,
- c) - La importancia relativa que la ejecución de esa actividad tenga para el contribuyente (en términos de proporción del patrimonio destinado a dicha actividad),
- d) - La contratación de personal destinado a llevarla a cabo,
- e) - La realización de gastos vinculados a esa actividad,
- f) - La conexión del negocio mercantil con otros actos de igual naturaleza
- g) - La utilización de uno o varios establecimientos de comercio,

Concluyéndose que cuando concurren circunstancias de ese tipo, hay un alto grado de probabilidad de que se esté en presencia de una actividad mercantil.

ARRENDAMIENTOS - ICA

8

LEY 14 DE 1983

Artículo 35º.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

ARRENDAMIENTOS - ICA

9

CODIGO DE COMERCIO

Art. 20.- Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

INGRESOS ICA

Consejo de Estado, Sentencia del 6 de mayo de 2021, Exp 22725 C.P. Myriam Stella Rodríguez Arguello.

Sobre el particular, la Sección en una oportunidad anterior se pronunció diciendo que los ingresos objeto de gravamen del ICA, no pueden tomarse a partir de los ingresos brutos registrados en las declaraciones del Impuesto de Renta presentados por el contribuyente, toda vez que los ingresos para liquidar el ICA y la respectiva sanción, corresponden a aquellas entradas de recursos que aumentan el activo o disminuyen el pasivo o una combinación de los dos, pero que en todo caso, incrementan el patrimonio. Es decir, que es la utilidad o beneficio obtenido por el contribuyente, por la realización de las actividades lo que constituye el hecho generador del tributo, esto es, industriales, comerciales o de servicios

Si bien las declaraciones del impuesto de renta permiten evidenciar datos sobre los ingresos obtenidos por el contribuyente, la Administración solo se limitó a gravarlos sin tener en consideración ninguna otra prueba, no discriminó cuáles de los valores fiscalizados eran producto de operaciones sujetas al gravamen en su jurisdicción (comerciales, industriales o de servicios) y cuáles hacían o no parte de la base gravable del ICA

Exportación de servicios

Consejo de Estado, Sentencia del 4 de noviembre de 2021, Exp 24188 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Si bien en los actos acusados la demandada no se opone, en términos generales, a que se depuren de la base gravable los ingresos por exportaciones de servicios, sostiene que para que esto proceda se deben cumplir los requisitos establecidos, para reconocer la procedencia de la exención por exportación de servicios en el IVA, (...) Sin embargo, la literalidad de la norma invocada desvirtúa la tesis, (...) Debido a que la norma no efectúa una remisión a la regulación sustantiva de los tributos, no son aplicables en el ámbito del ICA las reglas vigentes en el IVA sobre exportación de servicios o sobre cualquier otro elemento de configuración del hecho imponible, a menos de que se lleve a cabo una integración analógica del ordenamiento distrital. Por ende, la demandada no podía sustentar la negativa de la depuración de los ingresos por exportaciones de la base gravable del ICA en el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6º del Decreto 2681 de 1999, reglamentario de la exportación de servicios en el IVA. Este razonamiento basta para desvirtuar la única razón por la cual la liquidación oficial de revisión rechazó la depuración de la base gravable del ICA solicitada por la demandante en sus declaraciones. Prospera el cargo de apelación de la demandante.

Servicios de salud

12

• **JURISPRUDENCIA: (Consejo de Estado, Sentencia del 4 de abril de 2019, Exp. 20204, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez)** De conformidad con el artículo 2.2.4.2 del Decreto mencionado, los planes voluntarios de salud tienen como características que son un conjunto de beneficios opcionales y voluntarios, por cuanto son responsabilidad exclusiva del particular, pero se requiere que el usuario del plan esté previamente afiliado al SGSSS como cotizante o beneficiario. La norma define los planes como un servicio privado de interés público, cuya prestación no está a cargo del Estado, sino que son ofrecidos por EPS, entidades adaptadas al SGSSS, compañías de medicina prepagada y aseguradoras.

Corolario de lo anterior, para la Sala sí están sometidos al ICA los ingresos percibidos por concepto de la prestación de planes voluntarios de salud, pues, al tratarse de recursos que no provienen del SGSSS, no están incluidos en la desgravación del artículo 111 de la Ley 788 de 2002, ni sometidos a la protección del artículo 48 de la Constitución.

Servicios de Vigilancia

13

JURISPRUDENCIA: (Consejo de Estado, Sentencia del 3 de junio de 2020, expediente 24534 C. P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. La base gravable especial contenida en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 es de obligatoria aplicación en el ámbito de los impuestos territoriales, como el de industria y comercio, independientemente de que dicha normativa haya sido o no incorporada en el ordenamiento territorial. En igual sentido. Sentencia del 26 de febrero de 2020, Expediente 24690 C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.



DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

SANCIÓN POR NO INFORMAR -651

SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere 7.500 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El 1% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El 0,7% de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El 0,5% de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de 0,5 UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder 7.500 UVT.

SANCIÓN POR NO INFORMAR -651

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al 50% de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 70% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

SANCIÓN POR NO INFORMAR -651

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al 10%.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Parágrafo 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1° de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

FACILIDADES DE PAGO

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial - DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

REGISTRO DE EMBARGO

Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.



INFORMACIÓN EXÓGENA DISTRITAL

RESOLUCIÓN DDI 015564 DEL 4 DE ABRIL DE 2023

“Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá”.

INFORMACIÓN ACTIVIDADES NO SUJETAS, DEDUCCIONES Y EXENCIONES ART. 1

Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común o responsables del impuesto a las ventas, que sean a la vez contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C. y que durante el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información de las actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados, deducciones o exenciones registradas en Bogotá respecto al Impuesto de Industria y Comercio (ICA) durante el año gravable 2022:

- Vigencia
- Concepto de ingresos por actividades no sujetas, deducciones o exenciones.
- Valor total de la no sujeción, deducción o exención por cada concepto

INFORMACIÓN ACTIVIDADES NO SUJETAS, DEDUCCIONES Y EXENCIONES ART. 1

Para efectos del presente artículo entiéndase como Información de ingresos obtenidos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados, deducciones (renglón No. 14 de la declaración para responsables del régimen común y preferencial, para los contribuyentes del régimen simple de tributación renglón No. 81 de los formularios 2593 presentado en la DIAN),

La anterior información debe ser reportada con la siguiente discriminación:

INFORMACIÓN ACTIVIDADES NO SUJETAS, DEDUCCIONES Y EXENCIONES ART. 1

1. Actividad no sujeta por la producción primaria agrícola, ganadera y avícola.
2. Actividades no sujetas según el literal c) del artículo 39 del Decreto Distrital 352 de 2002.
3. Actividades no sujetas propias del objeto social de propiedad horizontal.
4. Explotación de los juegos de suerte y azar (Ley 643 de 2001).
5. Donaciones.
6. Base gravable especial. Todos los contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:

INFORMACIÓN ACTIVIDADES NO SUJETAS, DEDUCCIONES Y EXENCIONES ART. 1

Base gravable especial.	DESCRIPCION
46611	Comercio al por mayor de combustibles
46612	Comercio al por mayor de combustibles
4731	Comercio al por menor de combustible para
6411	Banca Central
6412	Bancos comerciales
6421	Actividades de las corporaciones financieras
6422	Actividades de las compañías de
6423	Banca de segundo piso
6424	Actividades de las cooperativas financieras
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)
6495	Instituciones especiales oficiales
6511	Seguros generales
6512	Seguros de vida
6513	Reaseguros
6514	Capitalización
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)
6619	Otras actividades auxiliares de las
6621	Actividades de agentes y corredores de
6630	Actividades de administración de fondos
7820	Actividades de agencias de empleo temporal
8010	Actividades de seguridad privada
8020	Actividades de servicios de sistemas de
8121	Limpieza general interior de edificios
8129	Otras actividades de limpieza de edificios
64991	Otras actividades de servicio financiero,
66112	Actividades de las bolsas de valores

INFORMACIÓN ACTIVIDADES NO SUJETAS, DEDUCCIONES Y EXENCIONES ART. 1

7. Ingresos obtenidos por actividades realizadas a través de consorcios, uniones temporales y cuentas en participación.
8. Dividendos que no hacen parte del giro ordinario del negocio.
9. Diferencia en cambio.
10. Corrección monetaria.
11. Reintegro de costos y gastos.
12. Salarios.
13. Otros ingresos no sujetos del impuesto.
14. Ingresos percibidos por servicios prestados por EPS e IPS, con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud.
Para efectos del presente artículo entiéndase como información de ingresos obtenidos por actividades exentas, la registrada en el renglón No 15 de la declaración para responsables del régimen común y preferencial, y para los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación renglón No. 82 del formulario 2593 presentado en la DIAN.
15. Exención a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales.
16. Exención víctima del secuestro o de la desaparición forzada.

INFORMACIÓN DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS ART. 2

Las entidades públicas del nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, independientemente del monto de sus ingresos; las personas jurídicas, las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial, tales como consorcios o uniones temporales, contratos de mandato o administración delegada, cuentas en participación, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes —sean o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C.—, que durante el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información de cada uno de los proveedores a los que le realizaron compra de bienes y/o servicios en Bogotá, durante el año gravable 2022 cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior a **70 UVT** para el 2022. (140)

INFORMACIÓN DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- Concepto del pago o abono en cuenta
- Valor bruto acumulado anual de las compras de bienes o servicios, sin incluir el IVA
- Valor total de las devoluciones, rebajas y descuentos

INFORMACIÓN DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS

Para efectos del presente artículo entiéndase como compra de bienes en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, cualquiera de los siguientes eventos:

- La realizada en establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
- La compra de bienes efectuada a personas naturales y/o jurídicas, sin establecimiento de comercio ni puntos de venta en esta jurisdicción, si el contrato de suministro u orden de pedido fue firmado o perfeccionado en la Jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
- Las compras que se realizaron a personas naturales y/o jurídicas, siempre y cuando el sitio donde se acordó el precio o la cosa vendida fue la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

INFORMACIÓN DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS

- La realizada directamente al vendedor a través de correo, catálogos, compra en línea, televentas y compra electrónica, cuando el lugar de despacho de la mercancía corresponda a la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
- La realizada a través de sucursales y/o agencias ubicadas en esta jurisdicción o cuando en dicha operación intervengan agentes o vendedores contratados directa o indirectamente por el proveedor para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

No se entenderán como compras efectuadas en Bogotá las importaciones directas o indirectas realizadas por el reportante, salvo las realizadas en las zonas francas ubicadas en su jurisdicción.

Para efectos del presente artículo no se deberán reportar las compras por pago de siniestro de bienes.

INFORMACIÓN DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS

Para efectos del presente artículo se deberá reportar toda compra que cumpla las condiciones señaladas, independientemente que se le haya practicado o no la retención sobre el impuesto de industria y comercio.

Para efectos del presente artículo se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Distrito Capital sin tener en cuenta su lugar de contratación.

La responsabilidad de reportar la información se determinará conforme con las siguientes reglas:

- En los consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura dentro de la forma contractual.
- En las cuentas conjuntas, quien actuó en condición de "operador" o quien haga sus veces.
- En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.
- En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre
- En las cuentas en participación, el partícipe gestor del contrato.

INFORMACIÓN POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS ART. 3

- Por concepto de venta de bienes: todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial, tales como consorcios o uniones temporales, contratos de mandato o administración delegada, cuentas en participación, sociedades de hecho y las personas naturales pertenecientes al régimen común, independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2022 hayan recibido ingresos brutos iguales o superiores a 10.000 UVT, y que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

INFORMACIÓN POR VENTAS ART. 3

CIIU	DESCRIPCION
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal
1051	Elaboración de productos de molinería
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho,
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases,
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y

INFORMACIÓN POR VENTAS ART. 3

2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
2732	Fabricación de dispositivos de cableado
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
4643	Comercio al por mayor de calzado

INFORMACIÓN POR VENTAS ART. 3

4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
4690	Comercio al por mayor no especializado
46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)
46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos
46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)
46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos
46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales
46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos
46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos
46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo
46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción

INFORMACIÓN POR VENTAS

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- **Concepto del pago o abono en cuenta**
- Valor total del ingreso bruto sin incluir IVA
- Valor total de las devoluciones, rebajas y descuentos por ventas realizadas durante el año gravable 2022.

INFORMACIÓN POR VENTAS

Para efectos del presente artículo entiéndase como venta de bienes en la jurisdicción de Bogotá, D.C., cualquiera de los siguientes eventos:

- La venta de bienes realizada en establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá
- La venta de bienes efectuada a personas naturales y/o jurídicas, sin establecimiento de comercio ni puntos de venta en esta jurisdicción, si el contrato de suministro u orden de pedido fue firmado o perfeccionado en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
- La venta de bienes efectuada a personas naturales y/o jurídicas, teniendo como jurisdicción de realización de la operación comercial la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá
- Las ventas que se realizaron a personas naturales y/o jurídicas, siempre y cuando el sitio donde se acordó el precio o la cosa vendida fue la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

INFORMACIÓN POR VENTAS

- La realizada directamente al consumidor a través de correo, catálogos, compra en línea, televentas y compra electrónica, cuando el lugar de despacho de la mercancía corresponda a la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
- f. La realizada a través de sucursales y/o agencias ubicadas en esta jurisdicción o cuando en dicha operación intervengan agentes o vendedores contratados directa o indirectamente para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
- No se entienden como ventas en Bogotá las exportaciones realizadas por el reportante.

Para efectos del presente artículo se deberá reportar toda venta que cumpla las condiciones señaladas, independientemente que se le haya practicado o no la retención sobre el impuesto de industria y comercio.

INFORMACIÓN POR VENTAS

Para efectos del presente artículo entiéndase como venta de servicios en la jurisdicción de Bogotá, D.C., lo siguiente:

a) Las actividades de servicios de vigilancia, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin.

b) Las actividades de servicios integrales de aseo y cafetería que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para consumo al interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas.



INFORMACIÓN POR VENTAS

- Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial, tales como consorcios o uniones temporales, contratos de mandato o administración delegada, cuentas en participación, sociedades de hecho y las personas naturales pertenecientes al régimen común, independientemente de ser o no contribuyentes del ICA en Bogotá D.C, que ejerzan por lo menos una de las dos actividades señaladas en el párrafo anterior, también deben presentar información de venta de bienes.
- Para efectos del presente artículo se deberá reportar toda venta que cumpla las condiciones señaladas, independientemente que se le haya practicado o no la retención sobre el impuesto de industria y comercio.

INFORMACIÓN POR VENTAS

La responsabilidad de reportar la información se determinará conforme con las siguientes reglas:

- En consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura
- En cuentas conjuntas, quien actuó en condición de "operador" o quien haga sus veces.
- En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.
- En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre.
- En las cuentas en participación, el partícipe gestor.

NO REPORTAN POR POR VENTAS

Quedan excluidos de reportar la información solicitada en el presente artículo los siguientes sectores y/o actividades económicas:

- Sector financiero,
- Grandes superficies,
- Empresas de servicios públicos y privados,
- Restaurantes,
- Moteles,
- Hoteles,
- Discotecas,
- Empresas de transporte terrestres y áreas,
- Estaciones de servicio,
- Almacenes de cadena,
- y en general todo el comercio al por menor.

AGENTES DE RETENCIÓN. ART 4.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en la ciudad de Bogotá, por concepto de este impuesto durante el año gravable 2022, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de retención, es decir, a quien se le practicó la retención:

AGENTES DE RETENCIÓN

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- Base de retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido anualmente

AGENTES DE RETENCIÓN



El agente retenedor que cumpla con la condición anterior, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas por cada tarifa aplicada, independientemente de su monto. Las retenciones por el sistema de tarjeta débito y crédito no se incluyen en este artículo.

La responsabilidad de reportar la información se determinará conforme con las siguientes reglas:

- En consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura dentro de la forma contractual.
- En cuentas conjuntas, quien actuó en condición de "operador o quien haga sus veces.
- En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.
- En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre.
- En las cuentas en participación, el participe gestor del contrato.

AGENTES DE RETENCIÓN TARJETAS ART 5

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras que practican retención a título del impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjeta crédito y débito; que recibieron pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, por la venta de bienes y/o servicios en Bogotá durante el año gravable 2022; deberán suministrar la siguiente información en relación al sujeto de retención (a quien se le practicó la retención)

AGENTES DE RETENCIÓN TARJETAS.

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- Monto Base sobre el cual se practicó la retención
- Monto retenido anualmente

SUJETOS DE RETENCIÓN. ART. 6

Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio en Bogotá, contribuyentes del régimen común a quienes les retuvieron a título de impuesto de industria y comercio durante el año gravable 2022, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el agente retenedor, independientemente del monto de retención y de la tarifa aplicada:

SUJETOS DE RETENCIÓN

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- Monto del pago sin incluir IVA
- Tarifa aplicada
- Monto que le retuvieron anualmente

SUJETOS DE RETENCIÓN

La responsabilidad de reportar la información se determinará conforme con las siguientes reglas:

- En consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura dentro de la forma contractual.
- En cuentas conjuntas, quien actuó en condición de "operador" o quien haga sus veces.
- En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.
- En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre.
- En las cuentas en participación, el partícipe gestor del contrato.

CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS. ART. 7

Información de cuentas corrientes o de ahorros e inversiones. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares de cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras, deberán informar los siguientes datos básicos de los cuentahabientes y de cada una de las cuentas registradas en Bogotá, a cuyo nombre se haya efectuado depósitos, consignaciones u otras operaciones durante el año gravable 2022, cuyo valor anual acumulado sea igual o superior a 1933 UVT, aunque al discriminar por cuenta los valores a reportar sean menores e independientemente que dichas cuentas se encuentren canceladas a 31 de diciembre de 2022:

CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- Número de la(s) cuenta(s)
- Tipo de cuenta
- Valor total de los movimientos de naturaleza crédito efectuados durante el
- año.
- Número de titulares secundarios y/o firmas autorizadas

CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS

Del total de créditos efectuados en la(s) cuenta(s) de un titular, la entidad obligada a enviar la información deberá descontar el valor correspondiente a los cheques devueltos y el de los traslados o transferencias entre cuentas de un mismo titular, incluidos los traslados o transferencias individuales y de ahorro colectivo realizados en la misma entidad.

FONDOS DE INVERSIÓN O CARTERA COLECTIVA. ART. 8

Los administradores de carteras colectivas, fondos de inversión colectiva administrados por sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán informar los siguientes datos de sus inversionistas y/o partícipes y/o ahorradores, respecto de las inversiones constituidas en el Distrito Capital de Bogotá, vigentes al 31 de marzo 2023, siempre y cuando el valor sea igual o superior a 84 UVT a 31 de diciembre de 2022.

FONDOS DE INVERSIÓN O CARTERA COLECTIVA. ART. 8

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- Tipo de Fondo
- Número de título, documento o contrato
- Valor de los rendimientos y/o utilidades causadas

INGRESOS PARA TERCEROS. ART. 9

Las personas naturales y asimiladas, personas jurídicas y asimiladas, sociedades de hecho, las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial, tales como consorcios o uniones temporales, contratos de mandato o administración delegada, cuentas en participación, así como las demás entidades que recibieron y/o facilitaron ingresos para terceros, y que durante el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C, deberán suministrar la siguiente información de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se recibieron y/o facilitaron ingresos por concepto de venta de bienes y/o servicios realizados en Bogotá, para el año 2022.

INGRESOS PARA TERCEROS

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- País de residencia o domicilio
- Concepto
- - Valor de los ingresos brutos recibidos para el beneficiario o tercero
- Valor de la comisión y/o bolsa transaccional cobrada al beneficiario o tercero.
- Valor de los ingresos brutos transferidos a consignados al beneficiario o tercero.

INGRESOS PARA TERCEROS

Para efectos del presente artículo, las inmobiliarias y/o aseguradoras que celebraron contratos de administración de inmuebles ubicados en el Distrito Capital, con el objeto de arrendarlos a terceros, deberán suministrar esta información en el artículo 12.

Las pasarelas de pago reportantes de este artículo, deberán reportar la información independientemente del modelo de negocio ofrecido al tercero (Modelo Agregador, Gateway, otro).

SOCIEDADES FIDUCIARIAS. ART. 10

Las Sociedades Fiduciarias deberán remitir la siguiente información de las personas naturales y/o jurídicas con quienes hayan realizado negocios fiduciarios (Patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios) administrados durante el año gravable 2022, independientemente del lugar de su constitución, con ingresos generados en la jurisdicción de Bogotá.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS. ART. 11

Para efectos del presente artículo, las Sociedades Fiduciarias con negocios fiduciarios que no generen ingresos en Bogotá, no están obligadas a reportar información.

- Vigencia
- Clase de fideicomiso
- Tipo de contrato
- NIT del patrimonio autónomo y/o fideicomiso
- Nombre del fideicomiso y/o patrimonio autónomo
- Ingresos brutos recibidos con cargo al fideicomiso y/o patrimonio autónomo en Bogotá
- Ingresos brutos recibidos con cargo al fideicomiso y/o patrimonio autónomo fuera de Bogotá

SOCIEDADES FIDUCIARIAS. ART. 11

- Fecha de constitución del fideicomiso
- Fecha de finalización del fideicomiso
- Tipo de documento de identificación del (los) fideicomitente (s)
- Número de Identificación de(l) (los)fideicomitente(s)
- Nombre(s) y apellido(s) de(l) (los)fideicomitente(s)
- Monto de los ingresos brutos de(l) (los)fideicomitente(s) en Bogotá
- Monto de los ingresos brutos de(l) (los)fideicomitente(s) fuera de Bogotá
- Dirección de notificación de(l) (los) fideicomitente(s)
- Código de ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)

SOCIEDADES FIDUCIARIAS. ART. 11

- Dirección de correo electrónico (Email) de (1) (los)fideicomitente(s)
- Teléfono de(l) (los) fideicomitente(s)
- Tipo documento beneficiario(s)
- Número de identificación de(l) (los) beneficiario(s)
- Nombre(s) y apellido(s) de(l) (los) beneficiario(s)
- Monto de los ingresos brutos de(l) (los) beneficiario(s) en Bogotá
- Monto de los ingresos brutos de(l) (los) beneficiario(s) fuera de Bogotá
- Dirección de notificación de(l) {los) beneficiario(s)
- Código de ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- Dirección de correo electrónico(Email) de(l) (los) beneficiario(s)
- Teléfono de(l) (los) beneficiario(s)

TELEFONÍA MÓVIL ART. 11

Los operadores de telefonía móvil, deberán remitir la siguiente información de las personas naturales y/o jurídicas con líneas ACTIVAS a 31 de marzo de 2023, reportando como máximo hasta 5 líneas para los Clientes empresariales.

- Numero de línea móvil
- Tipo de documento Cliente
- Numero de Documento Cliente
- Nombre y/o Razón Social del Cliente
- Teléfono Fijo Cliente
- Dirección de correo electrónico (Email)

ARRENDAMIENTOS ART. 12

Las personas naturales, jurídicas y/o sociedades de hecho que celebraron contratos de administración de inmuebles ubicados en el Distrito Capital con el objeto de arrendarlos a terceros durante el año gravable 2022, deberán informar:

ARRENDAMIENTOS ART. 12

- Vigencia
- Tipo de documento del propietario del inmueble
- Número de documento del propietario del inmueble
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social del propietario del inmueble
- Dirección del(os) inmueble(s)
- Valor bruto acumulado total sin IVA recibido en la Vigencia
- Dirección de notificación del propietario
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)

INGRESOS OBTENIDOS FUERA DE BOGOTÁ ART. 13

Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3,500 UVT, deberán suministrar la siguiente información relacionada con los ingresos obtenidos fuera de este municipio o distrito - Reglón 9 de la declaración de ICA), durante el mismo año gravable 2022, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá),

INGRESOS OBTENIDOS FUERA DE BOGOTÁ ART. 14

- Vigencia
- Valor Total del ingreso por municipio
- Municipio donde se obtuvo el ingreso o se realizó la actividad económica.
- Actividad Económica desarrollada. Código CIIU

INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS ART. 14

Todas las personas jurídicas y asimiladas, sociedades de hecho, las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial, tales como consorcios o uniones temporales, contratos de mandato o administración delegada, cuentas en participación y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del ICA en Bogotá D.C que durante el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información relacionada con los ingresos obtenidos por venta de activos fijos percibidos en Bogotá (Reglón 13 de la declaración de ICA), durante el mismo año gravable 2022, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá):

VENTA DE ACTIVOS FIJOS ART. 14

- Vigencia
- Tipo de documento del comprador
- Número de identificación del comprador
- Razón Social o nombre del comprador
- Tipo de Activo fijo vendido
- Valor Total por venta del activo fijo

EXPORTACIONES ART. 15

Todas las personas jurídicas y asimiladas, sociedades de hecho, las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial, tales como consorcios o uniones temporales, contratos de mandato o administración delegada, cuentas en participación y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información relacionada con los ingresos obtenidos por exportaciones directas de bienes y servicios (Reglón 12 de la declaración de ICA), durante el mismo año gravable 2022, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá):

EXPORTACIONES ART. 15

- Vigencia
- Valor Total en pesos percibidos por la exportación del bien o servicio
- Fecha de exportación
- Numero de formulario de Declaración de Exportación F-600 (DIAN)

VENTAS A SCI ART. 16

Todas las personas jurídicas y asimiladas, sociedades de hecho, las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial, tales como consorcios o uniones temporales, contratos de mandato o administración delegada, cuentas en participación y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del ICA en Bogotá D.C que durante el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información relacionada con los ingresos obtenidos por ventas de bienes realizadas a sociedades de comercialización internacional con fines de exportación (Reglón 12 de la declaración de ICA), durante el mismo año gravable 2022, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá):

VENTAS A SCI ART. 16

- Vigencia
- Tipo de documento de la Sociedad exportadora
- Número de identificación de la Sociedad exportadora
- Razón Social de la Sociedad exportadora
- Valor Total en pesos percibidos por la venta del bien y/o servicio.

INFORMACIÓN PARCIAL

Los sujetos obligados a reportar la información contenida en la presente resolución que cancelaron su registro mercantil sin haberse liquidado a la fecha de presentar la información exigida en esta resolución, o que cesaron sus actividades durante el año gravable 2022, deberán suministrar la información por la fracción o el periodo de tiempo durante el cual realizaron actividades.

PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS

Los sujetos obligados a reportar información contenida en la presente resolución, en los cuales el reportado sea una persona jurídica extranjera y que carezca de número de identificación tributaria, deberán diligenciar el campo de número de documento con el código 444444000 y tipo de documento "NITE".

PLAZOS

Ultimo dígito de identificación	Fecha límite
0	Julio 17 de 2023
1	Julio 18 de 2023
2	Julio 19 de 2023
3	Julio 21 de 2023
4	Julio 24 de 2023
5	Julio 25 de 2023
6	Julio 26 de 2023
7	Julio 27 de 2023
8	Julio 28 de 2023
9	Julio 31 de 2023

ENTREGA

Sitio, forma y constancia de presentación de la información. La información a que se refiere la presente resolución deberá entregarse únicamente a través de la página WEB de la Secretaria Distrital de Hacienda (<http://www.shd.gov.co/shd/>). La información se recibirá únicamente en los plazos establecidos. En todos los casos, la información suministrada deberá atender y adaptarse a las especificaciones técnicas y al diseño de registro contenido en el anexo No. 1 de la presente resolución.

La Administración Tributaria Distrital, en constancia del reporte de información asignará un número de radicación.

SANCIÓN POR NO INFORMAR

Las personas y entidades señaladas en la presente Resolución, que no suministren la información aquí requerida, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presenten errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, modificado por el artículo 9° del Acuerdo 756 de 2019 o en el artículo 80 de la Ley 2277 de 2022, en aplicación del principio de favorabilidad.

-



QUE NOS ESPERA ...

REFORMA TERRITORIAL

(79)

¡Una más! Ocampo anuncia que en 2023 habrá otra reforma tributaria en Colombia

El jefe de la cartera de Hacienda afirmó que el Gobierno presentará el próximo año una reforma tributaria de impuestos departamentales y municipales.



it...

REFORMA TERRITORIAL



El ministro de Hacienda, José Antonio Ocampo, al cierre del Congreso de Infraestructura en Cartagena, se refirió a varios temas que ocuparán la agenda para su cartera durante el último mes del año, incluso **adelantó el término de reforma tributaria regional, en el que hizo referencia a un nuevo proyecto para 2023.**

Igualmente, este viernes, que hay nueva reunión del Emisor, recordó que se tocará nuevamente el tema de **intervención al mercado cambiario por la volatilidad del dólar.**

Todo nació luego de referirse a la evasión. Esta semana la Dian informó que entre enero y octubre de este año se llegó a un recaudo tributario bruto de \$191,73 billones, un incremento de 35% frente al mismo periodo de 2021. Según la entidad, esto representa un cumplimiento de la meta de 108,4%. Ocampo explicó que ese porcentaje extra se explica por control a la evasión, es decir medidas que se han logrado para que más personas le rindan cuentas “como debe ser” al fisco.

A background image showing a person's hands and arms. The person is wearing a blue and white striped shirt and a silver watch. They are holding a black pen and writing on a spiral notebook. In the background, there are several sheets of paper with charts, graphs, and data tables. The right side of the image is a solid blue vertical bar.

INFORME COMISIÓN DE EXPERTOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL

PREDIAL

82

1. El **Catastro Multipropósito** es la solución planteada por el Gobierno Nacional para actualizar la base de datos catastral del país. No obstante, vemos oportunidades de mejora en su desarrollo e implementación.
2. La definición del catastro como servicio público y la creación de la figura del **gestor catastral** son avances importantes, pero se deben precisar elementos claves para su entrada en funcionamiento. definición de las condiciones habilitantes para los gestores catastrales, así como los requisitos de idoneidad para los **operadores catastrales**.
 - Sugiere al IGAC establecer regulaciones claras para la prestación del servicio en condiciones de competencia, y que garanticen el acceso y aplicabilidad de este por parte de los municipios.

PREDIAL

83

3. La Comisión recomienda que **la metodología** de actualización catastral tenga las siguientes características.

3.1. A nivel nacional, existiría una **distinción** entre la metodología de actualización de zonas rurales y la de predios en el sector urbano.

3.2. Teniendo en cuenta esta distinción, se sugiere fijar **criterios unificados** a nivel nacional que permitan comparaciones regionales de avalúos rurales y urbanos.

3.3. La aplicación de las metodologías se adaptaría a las **necesidades, características, capacidad y acceso a información** con la que cuenten los municipios.

3.4. Las metodologías deben garantizar la generación de **información completa, estandarizada y confiable**.

PREDIAL

84

4. El catastro multipropósito será una herramienta central en la planeación y gestión de los territorios, además de un elemento esencial para los ingresos tributarios municipales. Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta los retos de financiamiento que enfrentan los entes territoriales y el Gobierno Nacional, la Comisión sugiere priorizar la elección de metodologías que maximicen los beneficios del catastro multipropósito (incluyendo la calidad y cantidad de información recopilada) **con el menor costo posible.**
5. Buscar sinergias entre expertos, universidades y las entidades encargadas de la **formación y capacitación** de talento humano del sector público, para fortalecer las estrategias o programas de formación necesarios para apoyar la gestión catastral.

PREDIAL

85

6. Establecer la obligación de **actualizar** el catastro como máximo **cada 4 años**, y vincularla con los períodos de gobierno de los alcaldes.

7. 7.1. En primer lugar, establecer la obligación de los municipios y distritos de categorías Especial a 4 de evaluar la **costo-efectividad** de la implementación del **catastro multipropósito**, con el fin de identificar posibles fuentes de financiamiento. Para municipios y distritos de categoría 5 y 6, el estudio debe ser realizado por el **IGAC o el gestor catastral** competente.

7.2. En segundo lugar, se propone que en la **financiación** participen todos los niveles de gobierno beneficiados directamente con la actualización; es decir, la Nación, los Departamentos y las CAR. El beneficio puede producirse con el aumento de ingresos directos (como es el caso de las CAR) o con la generación de información completa y precisa para la planeación, diseño y ejecución de políticas públicas.

PREDIAL

86

8. Fomentar la **interoperabilidad de sistemas de información** que permitan la identificación plena del predio y los contribuyentes, así como el acceso a la información por parte de los gobiernos municipales y gestores catastrales. La política catastral debe incluir acciones que conduzcan a la interoperabilidad no solo de los sistemas de catastro y registro, sino también de los sistemas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lograr la articulación con la información tributaria de la DIAN
9. Un catastro actualizado permite un **mayor recaudo** del impuesto predial, pero su materialización depende de una mejora en la gestión y administración tributaria.
10. **Ajustar anualmente** los avalúos catastrales durante el tiempo en el que no son objeto de actualización a partir de la evolución del mercado inmobiliario local.

PREDIAL

87

- 11.** Permitir la definición de **tarifas a partir del avalúo** y del uso del suelo, para promover usos eficientes.
- 12.** Incluyendo el **uso del suelo** dentro del componente de definición de la **tarifa**, se recomienda modificar las tarifas aplicables a los predios en zonas rurales donde la autoridad catastral haya determinado que existe subutilización del suelo, para que puedan ser mayores a 16 por mil sin que excedan del 33 por mil.
- 13.** Evaluar la expansión de la compensación del impuesto predial para municipios con **predios de conservación y protección**. En línea con la Misión de Transformación del Campo, la Comisión considera deseable crear incentivos para que los municipios reduzcan la tarifa de los predios de conservación y protección que cumplan la función ecológica de la propiedad.
- 14.** Establecer **tarifas diferenciales** para las zonas de **expansión urbana** con el fin de racionalizar el crecimiento de las ciudades.

PREDIAL

88

15. El artículo **6 de la Ley 44 de 1990**, hoy aplicable para las excepciones definidas en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, determina que el valor pagado por el impuesto no puede exceder el doble del valor del año inmediatamente anterior. La Comisión sugiere no aplicar este límite **cuando el área construida se ha incrementado de manera significativa**, puesto que limitaría la captura del nuevo valor de mercado del inmueble.

16. Se propone establecer un esquema de **límites de crecimiento** del impuesto que permita mayores incrementos a medida que los municipios aumentan de **categoría**.

17. Definir expresamente en la Ley a los voceros o administradores de patrimonios autónomos y otros vehículos contractuales con efectos **registrales** sobre la propiedad en oficina de instrumentos públicos como sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

PREDIAL

89

18. Aclarar el hecho generador del impuesto predial a partir de un criterio que incorpore los altos niveles de informalidad de la tierra en Colombia, así como la diversidad en formas de tenencia. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional determinó que el hecho **generador es la existencia del predio**. En tal sentido se recomienda la siguiente definición, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 1617 de 2013: **El impuesto predial unificado es un gravamen real que tiene como hecho generador la existencia física o jurídica del bien inmueble, ubicado en la respectiva jurisdicción municipal o distrital**. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. Podrán ser gravados con el impuesto, las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público, cuando estén en manos de particulares. Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

ICA - MODIFICAR

90

19. Precisar el hecho generador. El ICA debe recaer sobre los ingresos de todas las actividades comerciales, industriales o de servicios, y la definición actual del hecho generador lleva a que los ingresos de algunas actividades no sean gravados con el criterio de equidad horizontal. Aunque la jurisprudencia ha subsanado algunos vacíos en la definición del hecho generador, se requiere aclarar que ciertos ingresos, como los dividendos, rendimientos financieros y regalías (royalties) derivadas de actividades profesionales deben estar gravados con el impuesto de industria y comercio. Así mismo, la Comisión recomienda incorporar en el hecho generador los **servicios profesionales de arrendamiento de inmuebles**. Para ello, se puede definir el arrendamiento como actividad comercial a partir del artículo 28 de la Ley 820 de 2003, que cobija a todas las personas naturales o jurídicas que como propietarios o subarrendadores celebren más de 5 contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles

ICA - MODIFICAR

20. Aplicabilidad y adopción de criterios de sujeción en el marco de la iniciativa BEPS: El surgimiento de modelos de negocio basados en **plataformas digitales**, comercio electrónico y economía colaborativa facilitan las transacciones transfronterizas y aumentan la disponibilidad. Al mismo tiempo, plantean retos para las autoridades municipales, en el sentido de que estas plataformas utilizan los bienes públicos locales para acceder a los mercados, pero las grandes compañías digitales no requieren la presencia corporativa local para operar de forma significativa en un mercado, y por tanto, no están sujetos a los impuestos territoriales. Se recomienda evaluar la aplicabilidad y posible adopción de criterios de sujeción identificados por **la OCDE en el marco de la iniciativa BEPS**, para su aplicación a actividades de economía digital en los municipios.

21. Permitir a los municipios diferentes a Bogotá establecer tarifas de ICA para **actividades financieras** en un rango determinado. Actualmente, los municipios pueden cobrar una tarifa única del 5 por mil a los servicios financieros, mientras que Bogotá tiene la potestad de cobrar tarifas en el rango de 2 a 30 por mil.

ICA - MODIFICAR

92

22. Eliminar el impuesto complementario de **avisos y tableros** para el ICA. Debido a su naturaleza complementaria, el pago del impuesto de avisos y tableros solo se aplica a los contribuyentes del ICA siempre que incurran en el hecho generador del impuesto de avisos, y la verificación de la existencia del hecho generador es costosa para las administraciones tributarias. recomienda eliminar el impuesto complementario de avisos y tableros y sustituirlo por un impuesto a la publicidad local más amplio que incorpore los impuestos de avisos y tableros y publicidad exterior visual, y que permita gravar en el largo plazo la publicidad digital basado en la ubicación geográfica del consumidor de la información.

23. Unificar los formularios de retención y autorretención a nivel nacional. Los sistemas de retención y autorretención han sido adoptados por los municipios para facilitar el recaudo del ICA y para aumentar su flujo de caja. La unificación de formularios de declaración de ICA fue un avance significativo para reducir los costos de cumplimiento del impuesto.

ICA - MODIFICAR

93

24. Revisar la prohibición de gravar actividades establecidas en el **artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986**, recomienda que las entidades territoriales tengan la potestad de elegir qué actividades, definidas en el artículo mencionado como prohibiciones, deben ser objeto de tributación del ICA en su jurisdicción.

25. Prescindir del **descuento sobre el impuesto a la renta** establecido en el artículo 115 de la Ley 2010 de 2019. La Ley 2010 de 2019 establece que el 50% del ICA puede tomarse como descuento tributario del impuesto sobre la renta. Este porcentaje aumentará a 100% para 2022. La Comisión considera que este descuento genera incentivos para que las administraciones municipales aumenten las tarifas del ICA sin que esto tenga un costo adicional para los contribuyentes, lo cual disminuye la probabilidad de que éstos exijan rendición de cuentas del uso de los recursos.

ICA - REMPLAZAR

94

26. Impuesto municipal de renta. Este escenario supone la eliminación del ICA y su sustitución por un impuesto municipal, similar al impuesto de renta nacional, que permita que la entidad territorial mantenga las competencias de administración y control, es decir, que mantenga la calidad de renta endógena. Esta propuesta supone que el hecho generador del tributo es la obtención de ingresos en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción. Por su parte, la base gravable del tributo sería la renta líquida determinada según el impuesto de renta nacional, sin considerar las exenciones de dicho impuesto.

ICA - REMPLAZAR

95

Así mismo, el sujeto pasivo lo conformarían los contribuyentes del **impuesto a la renta nacional** según lo dispuesto en el Estatuto Tributario. Los concejos municipales serán los encargados de definir las tarifas del impuesto aplicables en cada jurisdicción, estableciendo rangos diferenciados para personas jurídicas y naturales, y criterios de progresividad en su definición, así como las exenciones del impuesto.

Este panorama configura al impuesto municipal a la renta como un impuesto simple de administración y recaudo. Así, se propone que el impuesto se liquide de manera simultánea con el impuesto de renta nacional, pagando unos puntos adicionales para el impuesto de renta local.

ICA - REMPLAZAR

96

Aun con esta simplificación en su liquidación, son los municipios los responsables de la fiscalización del impuesto, buscando mediante esta gestión que las declaraciones reflejen la realidad económica de los sujetos pasivos, así como el nexo con el territorio. Se propone que el sujeto activo del impuesto sea el municipio o distrito en el cual el contribuyente tenga su domicilio. De acuerdo con esta regla de territorialidad, una vez pagado el impuesto, se remitirá copia de la declaración al respectivo sujeto activo, para el desarrollo de su actividad de fiscalización, y la entidad financiera girará los recursos respectivos al municipio correspondiente indicado por el contribuyente en su declaración.

ICA - REMPLAZAR

97

27. Sobretasa única territorial a IVA. Esta propuesta supone la eliminación del ICA y su sustitución por una sobretasa única a las tarifas actuales del IVA y cuyos recursos adicionales tienen destinación municipal.

El hecho generador lo constituye la venta de bienes y prestación de servicios gravados con el impuesto sobre las ventas.

El beneficiario del recaudo es el municipio donde se realiza la venta o se presta el servicio. Es necesario definir algunas situaciones específicas en las que la territorialidad no está definida como el caso de las compras por Internet.

La base gravable es el valor de las ventas y de la prestación de servicios.

ICA - REMPLAZAR

El pago del impuesto recae sobre quien realice la compra de un bien o un servicio.

Serán responsables de declarar y pagar las personas naturales, jurídicas, y/o asimiladas responsables del impuesto sobre las ventas IVA.

La tarifa es una sobretasa única nacional del IVA con destino a los municipios. La sobretasa se declararía y pagaría en la misma declaración de IVA ante la DIAN, indicando en el anexo el valor de ventas correspondiente a cada municipio. La DIAN compartirá con los municipios la información de las declaraciones para efectos de la fiscalización en cada territorio, a cargo de la entidad territorial. Se propone que los contribuyentes realizarán un único pago, y la Nación será la encargada de transferir los recursos a los municipios de conformidad con el anexo.

ICA - REMPLAZAR

Los municipios y distritos son ⁹⁹titulares de la sobretasa única territorial al IVA y en tal sentido tienen facultades de fiscalización, discusión, devoluciones y cobro.

En caso de que este impuesto redunde en un recaudo inferior al que obtenía el municipio con el ICA, podrá ser compensado con cargo a un fondo financiado con aportes de los municipios.

Esta alternativa tiene la ventaja de que, en la medida en que el IVA se extiende para cubrir actividades de economía digital y colaborativa, los entes territoriales podrán participar de los ingresos. La regla de territorialidad en este sentido puede definirse a partir de los criterios de nexo local (conforme iniciativas BEPS de la OCDE), medida a través de ingresos derivados de un mercado, transacciones o usuarios en la jurisdicción del municipio.

ICA - REMPLAZAR

100

28. Impuesto al consumo local. La iniciativa consiste en la eliminación del ICA y la creación de un nuevo impuesto local que grava el consumo de bienes y servicios.

El hecho generador lo constituye la compra de bienes o servicios en un determinado municipio.

El beneficiario del recaudo es el municipio donde se realiza la compra del bien o servicio gravado, y en el caso de las compras en línea, la ubicación geográfica del consumidor final. En este aspecto, el reto es un diseño cuidadoso de las reglas de territorialidad aplicables a la compra de bienes y servicios.

ICA - REMPLAZAR

101

La obligación tributaria recae sobre quien compra el bien o servicio y serán responsables de la declaración y pago al municipio, los vendedores del bien y prestadores de servicios en el correspondiente municipio.

La tarifa será fijada por los concejos municipales entre un rango para la totalidad de bienes y servicios, sin embargo, los municipios podrán definir productos excluidos de este impuesto.

Al igual que con la propuesta anterior, con la implementación de esta propuesta, se pasa de un impuesto directo a un impuesto indirecto y se soluciona el problema de equidad horizontal.

ICA - REMPLAZAR

102

Dado que puede haber dispersión de tasas y que el recaudador es el municipio el efecto de reducir problemas de administración tributaria es menor. En caso de que los municipios perciban ingresos inferiores al recaudo del ICA, se recomienda el establecimiento de un fondo de compensación, el cual podrá ser financiado con los aportes de los municipios y la Nación.

SOBRETASA A LA GASOLINA

103

29. En el largo plazo, la Comisión sugiere reemplazar la sobretasa a la gasolina y al ACPM por un tributo que también **grave combustibles limpios**, o por impuestos que graven explícitamente la distancia recorrida por vehículo.

30. El impuesto que reemplace a la sobretasa a la gasolina y el ACPM **debe cobijar todos los combustibles utilizados por el transporte**. Esto se debe a que los automóviles, incluso si no tuvieran huellas ambientales, siguen generando externalidades de congestión y accidentalidad que el impuesto debe capturar.

SOBRETASA A LA GASOLINA

104

31. La Comisión recomienda que, en el corto plazo, la sobretasa a la gasolina y ACPM sea reemplazada por un impuesto de valor fijo en Unidades de Valor Tributario (UVT) por unidad de combustible.

32. El valor del impuesto en UVT debe ser diferenciado por combustibles, **gravando** más a los combustibles más **contaminantes**. Además, se sugiere que el valor sea diferenciado entre zonas de frontera y el resto del territorio nacional.

33. El impuesto al **consumo de ACPM** debe convertirse en un **ingreso tributario departamental**.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

105

- 34.** La base gravable y la tarifa del impuesto a vehículos deben incorporar **un componente ambiental**.
- 35.** Incluir dentro de los vehículos gravados las **motocicletas de menos de 125cc**. Además de los costos ambientales, el impuesto a vehículos debe capturar las externalidades causadas por la accidentalidad.
- 36.** Evaluar la inclusión de los **vehículos de servicio público** dentro del impuesto a vehículos y la derogación del impuesto de circulación y tránsito.
- 37.** Aclarar los elementos constitutivos de las **tasas por congestión**, contribuciones por servicio de parqueadero, **estacionamiento en vía**, peajes urbanos y otros instrumentos nuevos de tributación a la movilidad.

ESTAMPILLAS

106

38. La Comisión recomienda la **eliminación** completa de las estampillas en el largo plazo.

39. Las estampillas que tengan prioridad en el proceso de eliminación deben ser las que recaen **sobre la contratación pública**.

40. La transición a la eliminación de las estampillas debe hacerse de **manera paulatina**, a medida que se generan recursos y ganancias en eficiencia que atiendan las necesidades de las instituciones que hoy se financian con estampillas.

ESTAMPILLAS

107

41. En la transición hacia la eliminación de estampillas, se debe simplificar el marco legal combinando estampillas con destinaciones similares y definiendo desde la ley el hecho generador, el sujeto pasivo y el rango

42. Se sugiere establecer límites de tarifa y número a las estampillas: un mismo acto solo puede estar sujeto a un número determinado de estampillas, y como máximo, éstas deben representar hasta el **5 %** del valor del contrato.

43. Igualmente, se recomienda evaluar la duración y la pertinencia de las nuevas estampillas que se aprueben.

IMPUESTOS AL CONSUMO

108

44. Los impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones refajos y mezclas, y licores, vinos, aperitivos y similares deben fortalecerse como herramientas para penalizar el abuso de sustancias nocivas para la salud. Estos impuestos representaron cerca del 58% del recaudo de los departamentos en 2019, y la justificación teórica para los mismos es que el consumo de estas sustancias tiene costos sociales que deben ser cubiertos por sus consumidores. En el caso del cigarrillo, el tabaco elaborado, los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los vaporizadores electrónicos, el grueso del costo social proviene del daño a la salud que causa el consumo, y que demanda recursos del sistema de salud. En el caso del alcohol y la cerveza, un segmento del costo social **proviene del daño a la salud del consumidor**, pero los costos se ven reflejados también en accidentalidad, riñas y otros incidentes violentos. La Comisión cree que es necesario incrementar el recaudo de estos tributos para cubrir dichos costos.

IMPUESTOS AL CONSUMO - CIGARRILLOS

109

45. Aumentar la tarifa del impuesto. Recientemente la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco pasó de \$700 en 2016 a \$2100 en 2018, es decir un aumento del 200% que ocasionó una disminución en el consumo de 34%. Sin embargo, los ingresos de los departamentos aumentaron 80%. A partir del 2019, el valor específico de la cajetilla aumenta en una tasa definida por la variación anual del IPC más cuatro puntos porcentuales. Por lo anterior, la Comisión recomienda aumentar la tarifa del impuesto, ya se aumentando la tarifa específica o el valor del impuesto ad valorem.

46. Ampliar el hecho generador para incluir nuevas formas de consumo. cigarrillos electrónicos, vapeadores y sistemas similares.

IMPUESTOS AL CONSUMO - LICORES

110

47. Modificación del procedimiento de acceso sobre los derechos de **explotación del monopolio de producción**. El artículo 80 de la Ley 1816 de 2016, dispone que, el ente territorial deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea Departamental, conforme se establece en el citado artículo. Al respecto, este proceso depende de que los departamentos inicien el proceso de licitación y determinen las variables de la subasta. Así mismo limita la participación de varios agentes en la explotación del monopolio de producción, al ser otorgado un único permiso al mejor oferente. Por lo tanto, se recomienda modificar el procedimiento de acceso sobre los derechos de explotación del monopolio de producción, permitiendo que cada asamblea defina un porcentaje sobre la venta de la producción que cobrará a los terceros que quieran producir en cada departamento. En este sentido, a cada agente que solicite el permiso se le cobrará el derecho de explotación.

IMPUESTOS AL CONSUMO - CERVEZAS

111

48. Modificación al impuesto a las cervezas, sifones, refajos y mezclas. Para el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, la Comisión propone migrar hacia una estructura similar a la del impuesto a licores, vinos, aperitivos y similares, estableciendo un **componente específico por grado de alcohol y manteniendo el componente ad valorem**. De esta manera se aumenta la carga fiscal del impuesto aprovechando el espacio que tienen los bajos precios de la cerveza en el país y se eliminan las inequidades en el tratamiento de bebidas con alcohol. Por ende, la Comisión propone aplicar una base gravable similar a la existente para el impuesto a los licores, vinos, aperitivos y similares, en donde se tienen en cuenta dos componentes: un precio de venta al público certificado por el DANE y los grados de alcohol en presentación de 300 c. c.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

112

- a. Promover y mejorar los procesos de integración institucional.
- b. Enfoque en el cliente.
- c. Desarrollo de los recursos humanos.
- d. Fomentar la rendición de cuentas de las administraciones tributarias.
- e. Fortalecer la eficacia del área de fiscalización.
- f. Migración a procesos interactivos basados en la tecnología de las comunicaciones.
- g. Evitar la adopción de soluciones administrativas a corto plazo.
- h. Participación en la conformación del marco legal.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

113

49. Creación del **Estatuto Tributario Territorial**. Es necesario brindar un marco normativo unificado, completo y simple, que otorgue a los contribuyentes reglas de juego claras.

50. Crear un agente que consolide datos administrativos con el objetivo de tener información depurada, oportuna y de calidad para la administración tributaria.

51. Se recomienda fortalecer a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

52. Expandir esquemas de incentivos de transferencias en el marco del Sistema General de Participaciones (SGP) que premien el desempeño territorial en materia fiscal.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

114

- 53.** Promover una administración tributaria por colaboración.
- 54.** Consolidar procesos de formación del capital humano para la administración tributaria.
- 55.** Implementar sistemas de pre-liquidación para facilitar el trabajo a los contribuyentes.
- 56.** Fortalecer canales no presenciales de declaración y liquidación de obligaciones tributarias.
- 57.** Unificar formularios y calendarios tributarios de las autoridades locales.



Gracias